



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN N° 005 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 1135 – 2014  
 CUT : 70552 – 2012  
 IMPUGNANTE : Empresa Agraria Chiquitoy S.A.  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ORGANISMO : ALA Chicama  
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago de Cao  
 POLITICA : Provincia : Ascope  
 Departamento : La Libertad

### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA CHICAMA, por haberse vulnerado el principio de tipicidad.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. contra la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA CHICAMA emitida por la Administración Local de Agua Chicama, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 10 UIT por haber perforado dos pozos tubulares en el predio de Unidad de Riego 04449 sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Agraria Chiquitoy S.A. solicita que se declare fundado su recurso impugnativo y se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA CHICAMA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Empresa Agraria Chiquitoy S.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada ha vulnerado el derecho a un debido procedimiento, al habersele impuesto una multa sin que tenga pleno conocimiento de los documentos que sustentan dicha sanción, porque no fue notificada con el Informe Técnico N° 150-2012-ALA-CH/AC.
- 3.2. Se le impone una sanción calificada como grave, cuantificándose como una multa ascendente a 10 UIT, considerándose como un criterio totalmente errado, pues no guarda relación con lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con fecha 04.10.2012, la Administración Local de Agua Chicama realizó una inspección ocular inopinada en el predio de Unidad de Riego N° 04449, de propiedad de la Empresa Chiquitoy, ubicado en el sector Llamipe, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
- 4.2. En el Informe N° 084-2012-ALACH/LSCC de fecha 04.10.2012, la Administración Local del Agua Chicama describió los detalles de la diligencia referida en el numeral precedente, señalando lo siguiente:



(i) Se verificó que en el predio de Unidad de Riego N° 04449, de propiedad de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. se vienen realizando trabajos de perforación de 1 pozos tubular (sic) sin contar con las autorizaciones correspondientes.

(ii) Estas perforaciones tienen la siguiente ubicación y características:

- **Perforación N° 01**

Ubicación geográfica : Coordenadas UTM (WGS 84) 17S: 698735 m E – 9128000 m N.  
Características : Profundidad de perforación : 7 m.  
Diámetro de la perforación : 25 pulgadas  
Se encontró dos máquinas perforadoras en el lugar de la inspección, que pertenecen a la Empresa Perforadora AYNI S.A.C. Según manifestación del señor Wilfredo Muñoz Valverde, personal encargado de la perforación, dicha empresa estaría contratada para la perforación de cuatro pozos tubulares en el sector.

- **Perforación N° 02**

Ubicación geográfica : Coordenadas UTM (WGS 84) 17S: 698670 m E – 9127646 m N.  
Características : Se observó una perforación manual de 2 metros de profundidad con un diámetro de 1.5 metros aproximadamente. Según el señor Wilfredo Muñoz Valverde, allí va a trabajar la segunda máquina perforadora que estaba paralizada a 200 metros del lugar.

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.3. Mediante la Notificación N° 064-2012-ANA-ALA CHICAMA de fecha 09.10.2012, la Administración Local de Agua Chicama comunicó al representante legal de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber realizado trabajos de perforación de 2 pozos tubulares sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 109° de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos y el numeral 225.2 del artículo 225° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la referida Ley, concordante con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.



4.4. Con la Carta N° 048-2012-GG-EACH S.A. ingresada el 16.10.2012, la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. presentó sus descargos señalando que por razones económicas no ha podido tramitar a tiempo la autorización para la perforación de los pozos descritos en el numeral 4.2 de la presente resolución; sin embargo, manifiesta su disposición para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, solicitando que se le otorgue un plazo ampliatorio con la finalidad de realizar el estudio geofísico necesario así como los trámites pertinentes destinados a la regularización de la licencia respectiva.



4.5. En el Informe Técnico N° 150-2012-ALA-CH/AC de fecha 23.10.2012, la Administración Local de Agua Chicama describe los detalles de la inspección ocular inopinada realizada el mismo día en el campo de propiedad de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., señalando lo siguiente:

- (i) En el pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 17S: 698735 m E – 9128000 m N. se encontró la máquina perforadora paralizada por fallas mecánicas, la cual estaba en mantenimiento por parte de los trabajadores de la Empresa AYNI S.A.C.
- (ii) En el pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 17S: 698670 mE – 9127646 mN se encontró otra máquina perforadora paralizada y se observó a tres trabajadores de la Empresa AYNI S.A.C. excavando un pozo a tajo abierto a una profundidad aproximada de 5 metros y con un diámetro de 1.5 metros.



- 4.6. En el Informe Legal N° 226-2012-ANA-ALACH/AL de fecha 08.11.2012, la Administración Local de Agua Chicama señaló que se ha verificado la perforación de dos pozos tubulares ubicados en el predio de propiedad de la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. en una fuente natural sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua por lo que la referida empresa ha cometido infracción grave en materia de agua, debiendo ser sancionado con una multa ascendente a 10 UIT.
- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA-CHICAMA de fecha 08.11.2012, la Administración Local de Agua Chicama sancionó a la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. con una multa equivalente a 10 UIT, al haberse acreditado la contravención a las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Mediante el escrito de fecha 21.11.2012, la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA-CHICAMA, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se deje sin efecto la multa impuesta.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 005-2014-DARH-DUMA/CDM de fecha 21.03.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló que la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. ha transgredido el artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 225.2 del artículo 225° de su Reglamento, con lo cual ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la referida Ley, concordante con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto al principio de tipicidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el cual implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción y por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad al momento de imponer las sanciones.
- 6.2. El principio de tipicidad admite una excepción, la cual se da cuando se presenta el denominado tipo abierto o indeterminado, esto es cuando no se describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de las conductas sancionables se da por la remisión a otra norma que coadyuve a precisarla o determinarla. Esta situación se puede encontrar en el texto del numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos al señalar que constituye



infracción en materia de agua la acción de contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento, la cual también es recogida en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento, tal como lo ha desarrollado este Tribunal en los fundamentos contenidos en los numerales 6.12, 6.13 y 6.14 de la Resolución Resolución N° 133-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 655-2014<sup>1</sup>.

**Respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 225.2 del artículo 225° de su Reglamento.**

6.3. El artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

**"Artículo 109°.- Exploración del agua subterránea**

*Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero".*

6.4. El numeral 225.2 del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**"Artículo 225°.- De la definición de agua subterránea**

(...)

225.2. Ninguna obra de captación de aguas subterráneas podrá efectuarse sin que los estudios hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.

(...)"

6.5. Con relación a la ejecución de estudios de aguas subterráneas, el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, señala lo siguiente:

**"Artículo 30°.- Autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas**

(...)

30.2.- Solo en caso que la Autoridad Nacional del Agua no cuente con información hidrogeológica o de caracterización del acuífero, los estudios incluirán la ejecución de pozos de exploración cuyo diámetro no podrá ser mayor a ocho (08) pulgadas; para tal efecto, se deberá presentar la justificación técnica y el documento que acredite la propiedad donde se realizan estas exploraciones.

(...)"

6.6. De los citados dispositivos se desprende que la ejecución de estudios de aguas subterráneas conllevan a la perforación de pozos exploratorios, los cuales requieren contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siempre que dicha autoridad no cuente con información hidrogeológica o de caracterización del acuífero donde se pretende realizar el estudio y que el diámetro de la perforación no sea mayor a 8 pulgadas.

**Respecto a las perforaciones efectuadas por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. y su configuración como infracción en materia de agua**

6.7. La Administración Local de Agua Chicama inició procedimiento administrativo sancionador y, posteriormente, sancionó a la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., por haber realizado trabajos de perforación de 2 pozos tubulares sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, habiendo contravenido lo dispuesto en el artículo 109° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral 225.2 del artículo 225° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, e incurrir en la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la referida Ley, concordante con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 133-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 655-2014. Publicada el 22.07.2014. Consulta: 18.11.2014. En: <<http://www.ana.gov.pe/media/941103/133%20cut%2056505-14%20exp.%20655-14%20adrian%20valdez%20aaa%20hch.pdf>>



6.8. En ese sentido, corresponde desarrollar los alcances de las normas que habrían sido transgredidas por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. y determinar si dicho incumplimiento se enmarca dentro de la infracción atribuida a la referida empresa, por lo que este Tribunal realiza el siguiente análisis:

6.8.1. En el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se advierte lo siguiente:

(i) El Informe N° 084-2012-ALACH/LSCC detalla la existencia de dos perforaciones con las siguientes características:

Perforación N° 01:	Profundidad:	7 metros
	<b>Diámetro:</b>	<b>25 pulgadas</b>
Perforación N° 02:	Profundidad:	2 metros
	<b>Diámetro:</b>	<b>1.5 m (aprox.) = 59 pulgadas aprox.</b>

(ii) El Informe Técnico N° 150-2012-ALA-CH/AC señala que las características de la perforación N° 02 han variado, siendo la siguiente:

Perforación N° 02:	Profundidad:	5 metros
	<b>Diámetro:</b>	<b>1.5 m = 59 pulgadas aprox.</b>

6.8.2. Es posible verificar que las perforaciones realizadas por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. no pueden ser consideradas como perforaciones de tipo exploratorias, por cuanto la Autoridad Nacional del Agua cuenta con estudios hidrogeológicos realizados en el valle de Chicama, tal como el denominado "Estudio Hidrogeológico: Evaluación y Ordenamiento de los Recursos Hídricos en el Valle Chicama" efectuado en el año 2004 por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chicama de la Intendencia de Recursos Hídricos del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales. Se menciona en este estudio la existencia de 833 pozos tubulares diseminados en el valle de Chicama, con lo que demostraría el conocimiento de las características del acuífero del valle de Chicama, por lo que no ameritaría realizar exploraciones adicionales.

6.8.3. Si bien las perforaciones realizadas por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. fueron ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, éstas no se constituían como pozos exploratorios, resultando errónea la calificación efectuada por la Administración Local del Agua Chicama al considerar que contravenían lo dispuesto en el artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 225.2 del artículo 225° de su Reglamento, pudiendo haber considerado dicha conducta como una infracción al literal b) del artículo 277° del referido Reglamento, en el sentido que las perforaciones efectuadas deberían estar consideradas como obras hidráulicas<sup>2</sup> debido a que éstas evidencian que están destinadas a la captación de aguas subterráneas desde una fuente natural<sup>3</sup>.

6.9. En consecuencia, este Tribunal considera que la Administración Local de Agua Chicama ha vulnerado el principio de tipicidad descrito en el numeral 6.1 de la presente resolución, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público y no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el acto quedó consentido. De lo antes mencionado se dispone que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA CHICAMA, dejándola sin efecto legal alguno.

<sup>2</sup> El fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 082-2014, señala que: "(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa".

<sup>3</sup> El fundamento 6.5.1 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014, señala que: "(...) una fuente natural de agua es el lugar donde el agua nace o se encuentra, sin que exista alguna actividad artificial que la origine y del cual pueden ser derivadas las aguas para su utilización".



Asimismo de conformidad con el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que la Administración Local del Agua Chicama efectúe una correcta tipificación de la conducta realizada por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., debiendo tener en cuenta lo señalado en la presente resolución y notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador garantizando al administrado el derecho a un debido procedimiento.



- 6.10. Habiéndose constatado la vulneración al principio de tipicidad, este Tribunal considera que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación sometido a conocimiento, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 006-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA CHICAMA, dejándola sin efecto legal alguno.
- 2°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A. contra la Resolución Administrativa N° 645-2012-ANA-ALA CHICAMA.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chicama efectúe una correcta tipificación de la conducta realizada por la Empresa Agraria Chiquitoy S.A., debiendo tener en cuenta lo señalado en la presente resolución y notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador garantizando al administrado el derecho a un debido procedimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ARMANDO GUEVARA GIL**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOHN IVAN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
PRESIDENTA